

**GERENCIA GENERAL**

**DIRECCIÓN DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA**

**DIRECCIÓN COMERCIALIZACIÓN**

**Reglamento temporal para la atención de los recursos energéticos distribuidos para autoconsumo en la CNFL**

04/10/2023

**CONTENIDO**

[CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 3](#_Toc127437594)

[CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES 7](#_Toc127437595)

[CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS 8](#_Toc127437596)

[CAPÍTULO IV CONTRATO Y MODIFICACIONES AL CONTRATO 11](#_Toc127437597)

[CAPÍTULO V SANCIONES 11](#_Toc127437598)

[CAPÍTULO VI VIGENCIA 11](#_Toc127437599)

[BITÁCORA DE CAMBIOS REALIZADOS 12](#_Toc127437600)

# CAPÍTULO I

# DISPOSICIONES GENERALES

**Considerando:**

1. Que el 7 de enero del 2022 se publicó en el diario oficial La Gaceta la Ley N° 10086 Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables.
2. Que el 1 de febrero del 2023 se publicó en el diario oficial La Gaceta el Decreto Ejecutivo 43879-MINAE Reglamento a la Ley de promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables, N°10086 del siete de enero del 2022.
3. Que el Decreto 43879-MINAE en su artículo 29 establece que:

*Se deroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo N°39220-MINAE, denominado “Reglamento Generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación neta sencilla” del 14 de setiembre de 2015, publicado en La Gaceta N°196 del 08 de octubre del 2015.*

1. Que la Ley N° 10086 establece como objetivo:

*La presente ley tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular, bajo un régimen especial de integración eficiente, segura y sostenible, las actividades relacionadas con el acceso, la instalación, la conexión, la interacción y el control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes de energía renovables.*

1. Que la Ley N°10086 establece en su artículo 9 la declaratoria de interés público:

*Se declara de interés público la investigación y el fomento de los recursos energéticos distribuidos, las energías de fuentes renovables y los sistemas de almacenamiento de energía que resulten de beneficio para la integralidad del SEN y la mejor satisfacción del interés público.*

1. Que la Ley N° 10086 establece en su artículo 6 la responsabilidad de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) de establecer las tarifas, procedimientos, metodologías, requisitos e instrumentos regulatorios para la implementación y cumplimiento de la ley 10086.
2. Que a la fecha de publicación del Decreto 43879-MINAE no se cuenta con las tarifas, procedimientos, metodologías, requisitos e instrumentos regulatorios para la implementación y cumplimiento de la Ley N° 10086.
3. Que la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública establece en sus artículos 11, 12, 15 y 16 que:

*Artículo 11*

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

*Artículo 12*

*1. Se considerará autorizado un servicio público cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo. En este caso el ente encargado podrá prestarlo de acuerdo con sus propios reglamentos sobre los demás aspectos de la actividad, bajo el imperio del Derecho.*

*Artículo 15*

*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.*

*Artículo 16*

*1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

Otorgando la potestad que la ley le da al administrador, para regularse con el fin de poder cumplir con los actos en consecución de un fin público ordenado por la ley.

1. Que según resolución RE-0076-JD-2023 Metodología tarifaria derivada de la ley n.º 10086 referente a: a) Fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) Tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) Compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) Reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN (tarifa T-DER), a los casos sin entrega de excedentes a la red se les debe aplicar las etapas 1 ,2 y 4 (Etapa 1: Solicitud de interconexión (variable CSInt+1,e)), (Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial (variable CEIt+1,e)) y (Etapa 4: Reinspección en caso de la etapa 3 resulte infructuosa- (variable CRIt+1,e)).
2. Que el 14 de setiembre de 2023 se publicó en el alcance N°174 a la Gaceta N°169 las resoluciones RE-0103-IE-2023, RE-0104-IE-2023, RE-0105-IE-2023 y RE-0106-IE-2023 de la ARESEP, referentes a la fijación de las tarifas para recursos energéticos distribuidos, según la ley N°10086.
3. Que el 14 de setiembre de 2023 se publicó en el alcance N°174 a la Gaceta N°169 la resolución RE-0095-JD-2023 de la ARESEP, correspondiente al *Procedimiento de capacidad de penetración de DER por circuito de distribución que se integran con las redes de distribución del SEN*.

**Por tanto**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 10086 y el Decreto 43879-MINAE se establece el *Reglamento temporal para la atención de los Recursos Energéticos Distribuidos para autoconsumo en la CNFL*.

Este reglamento establece los requisitos, procedimientos y demás detalles necesarios para la operatividad e interconexión de los Recursos Energéticos Distribuidos, en adelante DER, para autoconsumo en la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., en adelante CNFL, mientras la ARESEP publica lo correspondiente.

Conforme la ARESEP publique instrumentos regulatorios, este reglamento se ajustará, con el fin de adaptarse sin obstaculizar el desarrollo de los recursos energéticos distribuidos y garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en cada momento.

A partir del momento de publicación de los instrumentos regulatorios aplicables a los DER por parte de la ARESEP o el Operador del Sistema Eléctrico Nacional (OS), las personas propietarias tendrán un plazo de 3 meses para su cumplimiento o bien el plazo que se indique en dichos instrumentos regulatorios, incluyendo la firma de un nuevo contrato de interconexión o adenda al ya existente, según lo que establezca la ARESEP.

**Artículo 1. Objetivo**

Complementar lo dispuesto en la Ley N° 10086, el decreto 43879-MINAE y los instrumentos regulatorios emitidos por la ARESEP, así como regular los aspectos no normados en éstas, con el fin de integrar los DER para autoconsumo que interactúen con el sistema de distribución de la CNFL hasta que la ARESEP establezca los procedimientos, metodologías, requisitos e instrumentos regulatorios para la implementación y cumplimiento de la ley 10086.

**Artículo 2. Alcance**

Este reglamento aplica a las personas abonadas, sean físicas o jurídicas, que deseen instalar recursos energéticos distribuidos para autoconsumo conectadas al sistema de distribución de la CNFL en las modalidades de operación con y sin entrega de excedentes a la red. Una vez que la ARESEP establezca los requerimientos para los sistemas de operación con y sin entrega de excedentes a la red, los PDER deben adaptarse a dicha regulación.

**Artículo 3. Abreviaturas**

Para los efectos del presente reglamento se tendrán las siguientes abreviaturas:

|  |  |
| --- | --- |
| ARESEP | Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos |
| CNFL | Compañía Nacional de Fuerza y Luz SA |
| CFIA | Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos |
| DER | Recursos Energéticos Distribuidos por sus siglas en inglés |
| GD | Generación Distribuida |
| IVA | Impuesto al Valor Agregado |
| kVA | Unidad de medida de potencia aparente, kilo volt ampere |
| LASIMEE | Laboratorio de Sistemas de Medición de Energía Eléctrica de la CNFL |
| MINAE | Ministerio de Ambiente y Energía |
| MW | Unidad de medida de potencia real, mega watt |
| OS | Operador del Sistema Eléctrico Nacional |
| PDER | Persona física o jurídica propietaria de un DER |
| SAE | Sistema de Almacenamiento de Energía |
| SCADA | Supervisión, Control y Adquisición de Datos |
| SEN | Sistema Eléctrico Nacional |
| UL | *Underwriters Laboratories* |

**Artículo 4. Definiciones**

Para la aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

* **Autoconsumo:** aprovechamiento de la energía generada por parte del PDER para abastecer su propia demanda en el mismo sitio donde la produce.
* **Capacidad de penetración:** capacidad máxima de cada circuito eléctrico del SEN para poder aceptar recursos energéticos distribuidos sin que estos afecten su operación, de conformidad con la normativa vigente aplicable que emita la ARESEP al efecto.
* **Contrato de interconexión**: es el instrumento legal accesorio suscrito entre la CNFL y el PDER que establece las condiciones generales y especificas bajo las cuales interactuará un DER con la red de distribución y su afectación al SEN en el punto de interconexión común, las condiciones comerciales y regulatorias de acceso. La finalización de contrato de interconexión o su incumplimiento no afecta la validez y vigencia del contrato de suministro eléctrico.
* **Contrato principal o contrato de suministro de energía:** es el contrato principal suscrito entre la CNFL y la persona abonada para el suministro de electricidad, en el que se establecen las condiciones, requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el servicio eléctrico, así como las obligaciones, derechos, deberes y sanciones a que se comprometen las partes, en estricto apego a la normativa y leyes vigentes.
* **Excedentes:** energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables e inyectada a la red eléctrica de distribución, una vez que el generador distribuido ha satisfecho su propia demanda.
* **Generación distribuida para autoconsumo:** conjunto de tecnologías o equipos necesarios para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable utilizados por el generador distribuido.
* **Generador distribuido:** persona física o jurídica que posea y opere un sistema de generación distribuida para autoconsumo a pequeña escala, a partir de fuentes de energía renovables, en la modalidad de operación con entrega de excedentes a la red y operación sin entrega de excedentes a la red
* **Operación con entrega de excedentes a la red:** modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en la cual el sistema de generación distribuida está interconectado con el SEN, de manera que puede permitir la inyección de excedentes en la red de distribución.
* **Operación sin entrega de excedentes a la red:** modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en la cual los sistemas de generación distribuida disponen de mecanismos tecnológicos para gestionar los excedentes en el punto de generación e imposibilitan la entrega de excedentes mientras opera en paralelo con el SEN.
* **Operador del Sistema Eléctrico Nacional (OS):** unidad técnica que tiene la responsabilidad de planificar, dirigir y coordinar la operación del sistema eléctrico nacional y del mercado eléctrico nacional para satisfacer la demanda eléctrica del país, así como la coordinación y ejecución del trasiego de energía a nivel regional, según lo dispuesto en la regulación nacional y regional.
* **Persona abonada:** persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.
* **Recursos energéticos distribuidos (DER):** son tecnologías de generación y almacenamiento conectadas directamente a la red de distribución, capaces de exportar potencia eléctrica activa. A los efectos del presente reglamento se entienden como DER: (a) los sistemas de generación distribuida para autoconsumo y (b) los sistemas de almacenamiento de energía
* **Sistema Eléctrico Nacional (SEN):** es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución, los sistemas de almacenamiento y las cargas eléctricas de los usuarios.

**Artículo 5. Viabilidad ambiental**

Los sistemas de generación distribuida para autoconsumo con potencia mayor a 500 kVA deberán gestionar la viabilidad ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

**Artículo 6. Capacidad del sistema de generación y almacenamiento para autoconsumo**

Será responsabilidad de la persona abonada, por medio de una persona profesional debidamente incorporada y autorizada por el CFIA para asumir la responsabilidad según el tipo de obras, para dimensionar el DER de acuerdo con su consumo histórico. Para nuevos consumos o inmuebles que no posean historial de consumo, la persona responsable del diseño deberá desarrollar la memoria de cálculo detallada para determinar la capacidad de los sistemas para autoconsumo a instalar.

**Artículo 7. Capacidad máxima de sistemas de generación distribuida para autoconsumo**

La máxima capacidad de sistema de generación distribuida para autoconsumo permitida es 5000 kilowatts (5 MW).

**Artículo 8. Sistemas de generación distribuida para autoconsumo de potencia superior a 1MW**

Los sistemas de generación distribuida para autoconsumo de más de 1 MW deberán cumplir con lo establecido en la norma AR-NT-POASEN de la ARESEP para sistemas de esa magnitud. Adicionalmente, la CNFL desarrollará un estudio detallado del impacto en el sistema de distribución para establecer las condiciones técnicas que debe cumplir el generador distribuido para garantizar la integración confiable y segura al sistema de distribución y salvaguardar la eficiencia, confiabilidad, continuidad y seguridad del servicio eléctrico. El estudio debe ser costeado por la persona interesada y varía en función de las condiciones del proyecto y el circuito, por lo que deberá solicitar una cotización a la CNFL. En dicha cotización se indicará además del costo, el plazo requerido para su ejecución.

**Artículo 9. Medidor de generación**

Para el registro de la energía generada por el PDER y la aplicación de las tarifas que correspondan, se deberá instalar un medidor de generación el cual deberá cumplir con el reglamento AR-RT-SUINAC de ARESEP vigente. El medidor de generación podrá ser vendido a la persona interesada, por parte de la CNFL y deberá ser cancelado junto con el costo de interconexión, previo a la suscripción del contrato de interconexión. En caso de que la persona interesada aporte su propio sistema de medición, el mismo deberá cumplir con la norma de ARESEP AR-NT-SUMEL y contar con un certificado de calibración emitido por un Laboratorio Acreditado y vigente, documento que deberá ser avalado por el Laboratorio de Sistemas de Medición de Energía Eléctrica (LASIMEE) de la CNFL y ser entregado por parte del fabricante o proveedor del medidor a LASIMEE, ubicado en La Uruca, contiguo a Capris.

**Artículo 10. Capacidad de penetración de DER por circuito de distribución**

Según se establece en el *Procedimiento de capacidad de penetración de DER por circuito de distribución que se integran con las redes de distribución del SEN*, establecido por la ARESEP, mientras se desarrollan los estudios de penetración, la CNFL utilizará como criterio de capacidad máxima, no exceder el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del circuito. Se considera demanda máxima, como aquella medida a la salida de la subestación a la cual está conectado el circuito bajo condiciones de operación normal del mismo, no se considera la potencia asociada a los circuitos de respaldo. Esto no aplica para casos sin entrega de excedentes.

# CAPÍTULO II

# RESPONSABILIDADES

**Artículo 11.** **Responsabilidades de la CNFL**

Son responsabilidades de la CNFL:

1. Gestionar los recursos energéticos distribuidos para autoconsumo en acatamiento a la Ley 10086, su reglamento y los instrumentos regulatorios establecidos por la ARESEP, estableciendo las condiciones adicionales que sean requeridas hasta que sean establecidas por la ARESEP o el OS, velando por salvaguardar la eficiencia, confiabilidad, continuidad y seguridad del servicio eléctrico y el mayor interés público.
2. Cumplir con los plazos establecidos en este reglamento para las diferentes etapas.
3. Implementar en el sitio web de la CNFL un espacio donde se muestre:
4. Los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas, tarifas y cualquier otro requerimiento necesario para atender la actividad.
5. Demanda máxima, potencia de recursos energéticos distribuidos interconectados y capacidad de penetración de DER por circuito.
6. Los canales de atención al PDER para consultas o quejas.
7. Realizar la interconexión de los sistemas de generación a la red eléctrica, esto previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.
8. Atender las consultas o reclamaciones que presenten las personas abonadas con DER.

Se exime de toda responsabilidad a la CNFL por las diferencias que pudieren surgir entre los abonados de la Empresa y los propietarios de los inmuebles donde se ubiquen los equipos de los DER o cualquier tercero relacionado con el sistema.

**Artículo 12.** **Responsabilidades de los PDER**

Son responsabilidades de los PDER:

1. Cumplir con lo establecido en la Ley 10086, su reglamento Decreto 43879-MINAE, los instrumentos regulatorios establecidos por la ARESEP, este reglamento y el contrato de interconexión suscrito con la CNFL.
2. Previo a instalar el sistema de generación distribuida para autoconsumo deberá obtener la autorización por parte de la CNFL (aprobación de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial).
3. Presentar la información completa en cada una de las etapas necesarias para la interconexión del DER.
4. Permitir y facilitar el acceso del personal de la CNFL al área donde se ubique el sistema de generación distribuida.
5. Atender las consultas y recomendaciones que la CNFL le realice en cumplimiento con este reglamento y las normas técnicas.

# CAPÍTULO III

# PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS

**Artículo 13.** **Etapas para la interconexión de generación distribuida con entrega de excedentes a la red**

Para la interconexión de sistemas de generación distribuida para autoconsumo con entrega de excedentes se deberá cumplir las siguientes etapas:

1. Solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial
2. Inspección final y puesta en marcha
3. Reinspección (en caso de que la inspección resulte en un rechazo)
4. Firma del contrato de interconexión
5. Instalación del medidor de generación e interconexión

**Artículo 14. Etapas para la interconexión de recursos distribuidos sin entrega de excedentes a la red**

Para la interconexión de recursos distribuidos (generación con o sin almacenamiento) para autoconsumo sin entrega de excedentes se deberá cumplir las siguientes etapas:

1. Solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial
2. Inspección final y puesta en marcha
3. Reinspección (en caso de que la inspección resulte en un rechazo)
4. Presentación de la declaración jurada.
5. Instalación del medidor de generación e interconexión

**Artículo 15. Previo a la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial**

Antes de presentar una solicitud de disponibilidad de potencia la persona interesada debe verificar que el circuito al que se interconectará el DER no haya alcanzado su capacidad de penetración (no aplica para casos sin entrega de excedentes), publicada en el portal Web de la CNFL. Además, el servicio no debe contar con medición totalizada.

**Artículo 16. Solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial**

La persona interesada debe presentar en las Sucursales de la CNFL respectiva o mediante la Agencia Virtual, la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito o solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial, mediante la presentación de los siguientes requisitos:

1. Formulario *F-087 Solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial* disponible en la página Web de la CNFL.
2. Memoria de cálculo que debe contener: descripción general del proyecto, fuente de energía a usar y consideraciones particulares, por ejemplo: registros históricos de radiación solar, caudales de agua, volúmenes y tipo de desechos sólidos, velocidad o potencia media del viento (los datos históricos deben ser tomados de entes competentes), cálculo de la potencia a instalar (para todos los efectos, la capacidad nominal del sistema será la potencia del elemento generador y en el caso de sistemas fotovoltaicos será la potencia pico de los paneles), potencia promedio de generación mensual y anualmente y ahorros esperados. La potencia por instalar debe calcularse según el promedio de consumos de al menos seis meses y la energía total generada no podrá superar el 100% del consumo. En caso de servicios con menos de 6 meses en condición definitiva, se deberá presentar una memoria de cálculo detallada del consumo mensual y anual del inmueble. El sistema de generación distribuida para autoconsumo propuesto debe tener las mismas características eléctricas (cantidad de fases, tensiones y frecuencia) del servicio eléctrico de la persona interesada.
3. Recibo de pago por la solicitud interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial (la CNFL realiza las dos etapas en un solo paso) según las tarifas vigentes establecidas por ARESEP.
4. Documentos administrativos: si el propietario del servicio eléctrico es una persona física, aportar copia de cédula de identidad. En caso de que el servicio eléctrico sea propiedad de una persona jurídica, aportar la personería jurídica vigente con no más de treinta días naturales de emitida y la copia de la cédula de identidad de la persona o personas que corresponda, según lo indicado en la representación de la personería jurídica.
5. En caso de que los trámites los realice un tercero, presentar una autorización. Únicamente podrán hacer gestiones a nombre de la persona propietaria del servicio, quienes estén autorizados.
6. Especificaciones técnicas: se debe aportar fichas técnicas de los equipos a utilizar (paneles solares e inversores en el caso de sistema fotovoltaico, generador para el caso del resto de sistemas y baterías si se utilizan).
7. Certificado del cumplimiento del estándar IEEE 1547 para el sistema de generación a instalar. Para el caso de sistemas fotovoltaicos, se debe aportar los certificados que demuestren el cumplimiento de la norma UL 1741 específica del inversor o inversores a utilizar.

De haber disponibilidad en el circuito, la persona interesada tendrá tres meses contados a partir de la fecha de notificación, para concretar o implementar el proyecto de recursos distribuidos y solicitar la inspección final y puesta en marcha. Si para interconectar el proyecto de GD se requiere adecuación de la red, el interesado o la interesada deberá cubrir los costos que correspondan.

Toda información que se presente es responsabilidad de la persona interesada propietaria del servicio y de la persona profesional en ingeniería a cargo de la obra, la cual la empresa eléctrica utilizará para verificar la eventual interconexión del proyecto. Cualquier dato que se varíe o que induzca a error podrá ser causal del rechazo de la solicitud. La información indicada en este artículo deberá ser presentada de manera completa. Cualquier faltante puede generar el rechazo de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial por información incompleta.

La CNFL determinará la aprobación o rechazo de la solicitud en un plazo no mayor a 15 días hábiles. En caso de que sea aprobada, la persona interesada podrá proceder con la instalación del sistema de recursos energéticos distribuidos para autoconsumo.

**Artículo 17. Requisitos posteriores a la aprobación de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial**

La solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial puede implicar que se requiera generar un diseño de red eléctrica adicional para adecuar la red al proyecto, o bien la interconexión de comunicación entre el proyecto y la CNFL, principalmente por la magnitud de la potencia instalada, según se indica a continuación:

1. Para sistemas mayores a 250 kVA se requiere una interconexión de comunicación entre el sistema de generación distribuida y el SCADA de la CNFL. Esta conexión debe ser tanto de la protección del sistema de generación como del gestor de señales de los inversores (*Data Manager*). Para ello deberá solicitar los requisitos (protocolos, medio de comunicación, variables eléctricas, entre otros).
2. Para sistemas con capacidad nominal superior a la capacidad de placa del transformador, la persona interesada deberá gestionar un diseño de red eléctrica para el remplazo del transformador por uno con capacidad igual o mayor al sistema de generación distribuida para autoconsumo a instalar. Esto aplica para transformadores de CNFL. En caso de que el transformador sea privado, es responsabilidad del ingeniero a cargo de la obra.
3. Si el servicio es alimentado con un trifásico formado por un banco de dos transformadores, deberá gestionar un diseño de red eléctrica para completar el banco de transformadores.

Dicho diseño, materiales y ejecución de las obras corren por cuenta de la persona interesada y deben cumplir con los requisitos de la CNFL para el diseño y ejecución de obras en el sistema de distribución. La ejecución de estas obras deberá ser dentro del plazo de vigencia de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial.

**Artículo 18. Prórroga de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial**

La persona interesada podrá solicitar, por una única vez, prórroga al trámite del proyecto indicando el plazo que requiere para la finalización.  Deberá presentar una nota escrita, con 10 días hábiles de anticipación al vencimiento, indicando las razones y la nueva fecha de entrada de operación. La CNFL deberá responder si concede la prórroga solicitada en un plazo máximo de 10 días hábiles.

**Artículo 19. Inspección final, reinspección y puesta en marcha**

Una vez que se finalice la construcción del sistema de recursos energéticos distribuidos y dentro del plazo de vigencia de solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial, la persona interesada deberá solicitar a la CNFL la inspección y puesta en marcha. La CNFL revisará el sistema para verificar que cumple las normas técnicas para la operación en paralelo con el sistema de distribución eléctrica. Para esto se debe considerar que:

1. Previo a la inspección, la persona interesada deberá cancelar el monto establecido por la ARESEP para la etapa de inspección final y puesta en marcha.
2. En caso de que la inspección resulte en un rechazo, se deberá atender las correcciones que corresponda y gestionar una reinspección, por la cual la persona interesada deberá cancelar el monto establecido por la ARESEP.
3. Tanto los ajustes requeridos como la reinspección deberán realizarse dentro del plazo de vigencia de la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial.
4. En caso de que se requiera alguna modificación a la red de distribución o interconexión de comunicación del sistema de generación con la CNFL, previo a la solicitud de inspección y puesta en marcha, el PDER deberá cumplir con esos requisitos.
5. Una vez verificados los documentos con la información técnica respectiva y realizada la inspección del proyecto, de no encontrarse inconvenientes técnicos o cambios en la capacidad o características de los equipos, se aprobará la interconexión de los recursos energéticos distribuidos.
6. De existir cambios en las especificaciones o modelos de los equipos o una variación de la capacidad del proyecto, de acuerdo con lo aprobado en la solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial, se desestimará la solicitud y se deberá realizar una nueva solicitud de interconexión y estudios de ingeniería e inspección inicial.
7. La CNFL tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar la verificación de los requisitos y la inspección.

**Artículo 20. Firma del contrato, presentación de declaración jurada e instalación del sistema de medición e interconexión**

Una vez aprobada la inspección, la Sucursal respectiva procederá con la notificación (mediante oficio) del resultado en un plazo no mayor a 5 días hábiles posterior a la ejecución de la inspección. Se convocará para la firma del contrato de interconexión, la cual puede ser de manera física en la Sucursal respectiva o por medio de firma digital. En ambos casos se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar la cédula de identidad o personería jurídica vigente (con no más de treinta días naturales de haberse emitido) según corresponda.
2. En caso de que la firma del contrato la realice un tercero deberá presentar un poder especial autenticado.
3. Presentar la boleta del CFIA de la persona profesional responsable.
4. La firma del contrato de interconexión debe realizarse como mínimo 10 días antes de la fecha de lectura del medidor, día en que debe instalarse los sistemas de medición.

Si se trata de un caso sin entrega de excedentes a la red, posterior a la notificación de aprobación de la inspección, se debe presentar la declaración jurada de cero inyección (según el medio y formato establecido por la CNFL) y no se requiere de la firma de contrato de interconexión. La presentación de la declaración jurada debe realizarse como mínimo 10 días antes de la fecha de lectura de medidor, día en que debe instalarse los sistemas de medición.

# CAPÍTULO IV

# CONTRATO Y MODIFICACIONES AL CONTRATO

**Artículo 21. Contrato de interconexión**

Una vez aprobada la inspección se procederá a la firma del contrato de interconexión, y se programará la puesta en servicio de la interconexión. El estudio técnico que aprobó la CNFL será parte integral del contrato.

**Artículo 22. Naturaleza accesoria del contrato de interconexión**

El contrato de interconexión es de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre la persona propietaria del servicio y la CNFL, por lo que la finalización del contrato de interconexión o su incumplimiento, no afecta la validez y vigencia del contrato principal.

**Artículo 23. Vigencia del contrato de interconexión**

El contrato de interconexión que se firme será válido hasta que la ARESEP establezca, los procedimientos, metodologías, requisitos e instrumentos regulatorios que se indican en la Ley N° 10086. El PDER deberá cumplir con el plazo que fije la ARESEP para que sus DER cumplan con lo que establezca el instrumento regulatorio correspondiente y proceder con la firma de un nuevo contrato. En caso de que la ARESEP no indique el plazo, será de 3 meses a partir de la entrada en vigencia.

# CAPÍTULO V

# SANCIONES

**Artículo 24.** **Causales de rechazo, suspensión, interrupción y desconexión**

La CNFL podrá rechazar, suspender, interrumpir o desconectar el DER por los motivos establecidos en el artículo 27 del Decreto 43879-MINAE y por el incumplimiento a este reglamento.

# CAPÍTULO VI

# VIGENCIA

**Artículo 25. Vigencia**

Este reglamento rige a partir de su publicación en El Diario Oficial La Gaceta.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Última línea\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

# 

# BITÁCORA DE CAMBIOS REALIZADOS

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nº revisión** | **Apartado** | **Descripción del cambio** | **Aprobado por** | **Referencia** |
| 0 | N.A. | N.A. | Gerencia General | 2001-0174-2023 |
| 1 | Varios | Disposiciones generales, inclusión de inciso 9  Artículo 2 Alcance, inclusión de detalle sobre el apego a los lineamientos que establezca ARESEP  Artículo 9. Excedentes de energía, inclusión de detalle sobre retribución de excedentes de forma retroactiva  Artículo 18. Etapas para la interconexión de generación distribuida sin entrega de excedentes a la red, inclusión  Artículo 20. Solicitud de disponibilidad de potencia en circuito, eliminación de inciso h  Artículo 24. Firma del contrato, presentación de declaración jurada e instalación del sistema de medición e interconexión, inclusión de detalle sobre declaración jurada | Gerencia General | 2001-0702-2023 |
| 2 | Varios | Disposiciones generales, inclusión de incisos 10 y 11.  Se elimina lo referente a montos y tarifas de todo el reglamento.  Se modifica terminología de acuerdo a nuevas tarifas de Aresep.  Artículo 12. Actualización según procedimiento de penetración máxima de recursos distribuidos por circuito publicada por la Aresep. | Gerencia General | 2100-1287-2023 |